

**RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**N° 65- 2026/OGAF**

Lima, 14 ABR. 2026

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTOS:**

El Oficio N° 0193/76 signado con expediente administrativo N° 2026-1452, presentado por el Director Ejecutivo del Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra del Perú – FOVIMAR; el Memorando N° D000160-2026-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 06 de marzo del 2026, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe N° D000090-2026-SERPAR-LIMA-OT de fecha 17 de marzo del 2026, emitido por la Oficina de Tesorería; y el Memorando N° D000110-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 13 de abril del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones el Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica;

Que, de acuerdo con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante TUO de la Ley N° 27444), "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, en ese contexto, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...) El





término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en razón a lo señalado, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en ese entendido, el recurso de apelación es un medio impugnatorio administrativo que tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Oficio N° 0193/76 signado con expediente administrativo N° 2026-1452, el Director Ejecutivo del Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra del Perú – FOVIMAR solicita la nulidad absoluta por incompetencia funcional de la **Resolución Coactiva Numero Dos**, alegando la existencia vicios y defectos insubsanables;

Que, cabe traer a colación que, el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, indica que, es deber de las autoridades en los procedimientos administrativos: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos", por lo que, corresponderá encauzar la solicitud de nulidad presentada como un recurso de apelación en aplicación a la potestad prevista;

Que, de los actuados si bien se observa que FOVIMAR solicito la "nulidad absoluta" por incompetencia funcional de la Resolución Coactiva Numero Dos emitida con fecha 27 de febrero del 2026, dicha denominación no altera su naturaleza impugnatoria, en tanto evidencia su voluntad de cuestionar la validez del acto administrativo emitido, por lo que corresponde reconducirla conforme a su verdadera naturaleza, por lo tanto, se deberá **encauzar la referida solicitud como un recurso de apelación**;

Que, ahora bien, cabe señalar que, el documento materia de impugnación, es la **Resolución Coactiva Numero Dos** emitida por el Ejecutor Coactivo de SERPAR LIMA con fecha 27 de febrero del 2026, mediante la cual se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la oposición por perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que sustenta la cobranza de aportes reglamentarios (Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 042-2022 de fecha 26 de setiembre del 2022);

Que, FOVIMAR ha interpuesto recurso de apelación (*fecha 03 de marzo del 2026*), dentro de los quince (15) días hábiles, esto es, dentro del plazo legal establecido en el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, **resultando procedente el referido recurso** y, será materia de análisis evaluar los fundamentos contenidos, bajo las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico

Que, mediante Memorando N° D000160-2026-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 06 de marzo del 2026, la Oficina General de Administración y Finanzas remite el recurso de





apelación a la Oficina General de Asesoría Jurídica con la finalidad de emitir el informe legal correspondiente;

Que, adicionalmente a ello, se tiene que, con Informe N° D000090-2026-SERPAR-LIMA-OT de fecha 17 de marzo del 2026, la Oficina de Tesorería traslada el Informe N° D000006-2026-SERPAR-LIMA-OT-FCP emitido por el Ejecutor Coactivo de SERPAR LIMA mediante el cual, se informa sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento coactivo seguido contra FOVIMAR;

En ese orden de ideas, se tiene que, entre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte como fundamento relevante aquel referido a que el Ejecutor Coactivo resolvió directamente la solicitud de pérdida de ejecutoriedad, pese a que dicha competencia **se encuentra atribuida a la autoridad inmediata superior**, conforme a lo dispuesto en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444;

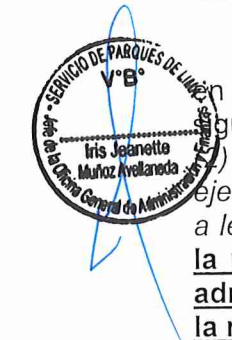
Estando a ello, será materia del presente análisis evaluar dicho alegato bajo las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, destacando que el acto cuestionado habría sido emitido prescindiendo de las reglas de competencia previstas por norma, dado que, la autoridad que emitió el pronunciamiento no contaba con habilitación legal para resolver la referida solicitud, afectando con ello su validez;

Que, en ese estado de cosas, mediante Memorando N° D000110-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 13 de abril de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica hace suyo el informe N° D000084-2026-SERPAR-LIMA-OAL de fecha 12 de abril de 2026, emitido por la Oficina de Asuntos Legales, que, de la revisión de la documentación remitida, se puede apreciar que, en efecto el ejecutor coactivo de esta Entidad resolvió la pérdida de ejecutoriedad pese a que dicha competencia **se encuentra atribuida a la autoridad inmediata superior**, de conformidad con la normativa aplicable;

Que, el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444, advierte que, salvo norma expresa en contrario, **los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad** en los siguientes casos: i) *Por suspensión provisional conforme a ley;* ii) *Cuando transcurridos dos años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos y* iii) *Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.* **Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia;**

Que, bajo ese contexto, y en concordancia con la normativa aplicable al presente caso, se advierte que, el Ejecutor Coactivo resolvió el pedido de pérdida de ejecutoriedad sin contar con la competencia para ello, por lo que, ha incurrido en un vicio de **incompetencia funcional**, al exceder el ámbito de sus atribuciones legalmente establecidas; en consecuencia, dicho defecto reviste un carácter sustancial al afectar un elemento esencial del acto administrativo, como es la **competencia**, lo cual determina la invalidez del pronunciamiento emitido;

Que, el ejecutor coactivo al asumir competencias que no le correspondían, vulnero de manera directa el requisito de validez referido a la "**competencia**", previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que, el acto administrativo deberá ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía,





a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, asimismo, se advierte que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse derivado el pedido a la autoridad inmediata superior, ni contarse con el informe legal previo al pronunciamiento, por lo que se evidencia también la inobservancia del requisito de validez referido al "**procedimiento regular**", el cual exige que, antes de su emisión, el acto administrativo sea conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° del citado cuerpo normativo; no obstante, pese a dicha exigencia normativa, el acto administrativo fue emitido sin observar las etapas esenciales del procedimiento, contraviniendo así las disposiciones que regulan su válida formación;

Que, estando a lo indicado precedentemente, y conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, no se podría considerar válida la emisión del acto administrativo cuestionado, al advertirse que el mismo ha sido dictado por una autoridad que no contaba con competencia para resolver la solicitud de pérdida de ejecutoriedad, así como, no se ha cumplido con el procedimiento regular para su determinación, por lo que, dicho acto adolece de un vicio insubsanable de nulidad al no haberse expedido en observancia de la normativa aplicable, causando agravio a la legalidad administrativa y configurándose así una manifiesta inobservancia de los requisitos de validez que deben concurrir en todo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, se tiene que la contravención a la constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias**, es la primera causal de anulación de un acto administrativo, en razón a ello, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, así las cosas, corresponderá emitir el acto resolutivo mediante el cual se declare **ANULA la Resolución Coactiva Numero Dos de fecha 27 de febrero del 2026**, por haberse constatado que dicho acto administrativo no observa el cumplimiento los requisitos de validez para la generación de un determinado acto administrativo, configurándose indefectiblemente su **NULIDAD**;

Que, independiente a lo expuesto, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la resolución que declara la nulidad deberá además disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, por lo que, en el presente caso, es deber de esta Entidad, a través de los instrumentos legales con los que cuenta, iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa y/o funcional a que hubiere lugar respecto a la actuación que derivó en la expedición de la **Resolución Coactiva N° Dos, de fecha 27 de febrero de 2026**; en ese entendido, corresponde disponer el inicio de las acciones y/o diligencias indagatorias, para lo cual resulta pertinente remitir copias certificadas y/o fedateadas de todo lo actuado al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Que, conforme a los literales a) y b) del numeral 8.2 del artículo 8° (La Secretaría Técnica de las autoridades del PAD) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en consonancia con el numeral 11.2 del artículo 11° del referido cuerpo legal, establecen que es competencia de la Secretaría Técnica recibir las denuncias por escrito y los reportes que



Que, por lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por FOVIMAR, al haberse acreditado la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto administrativo cuestionado, así como la inobservancia del procedimiento regular establecido lo cual conlleva una contravención a la normativa; y en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del referido acto, debiendo disponerse que el órgano competente emita un nuevo pronunciamiento conforme a sus competencias y atribuciones, en observancia del procedimiento correspondiente; es decir, se deberá declarar **NULA** la Resolución Coactiva Numero Dos de fecha 27 de febrero de 2026;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que, el Ejecutor Coactivo con la emisión de la Resolución Coactiva Numero Dos de fecha 27 de febrero del 2026 ha vulnerado la validez del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, corresponderá elevar la resolución materia de grado y demás actuados, así como el mencionado recurso impugnatorio, al superior jerárquico lo que recae en la **Oficina General de Administración y Finanzas** según la Estructura Orgánica de la Entidad, dado que, la Ejecutoria Coactiva pertenece a la Oficina de Tesorería la cual depende funcional y jerárquicamente de la Oficina en mención de conformidad con el artículo 43° del Manual de Operaciones (MOP) del SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024, a fin de emitir la Resolución que declare la Nulidad del acto impugnado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639; el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con los vistos de la Oficina General de Administración y Finanzas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Dirección Ejecutiva del Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra del Perú – FOVIMAR contra la Resolución Coactiva Numero Dos de fecha 27 de febrero de 2026, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar **NULA** la Resolución Coactiva Numero Dos de fecha 27 de febrero de 2026 por adolecer de vicios de invalidez, conforme lo establece en el TUO de la Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad de acto administrativo, debiendo disponerse que el órgano competente emita un nuevo pronunciamiento conforme a sus competencias y atribuciones, en observancia del procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

provengan de la propia entidad, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, adjuntado los medios probatorios que las sustentan.

Asimismo, en virtud a los literales d), e) y j) del numeral 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica tiene como funciones entre otras, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas; emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. (Resaltado y subrayado, agregado)





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITIR copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y a fin que actúe de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

**ARTICULO QUINTO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra del Perú – FOVIMAR y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



  
**SERPAR** Ms. Jeanette Muñoz Avellaneda  
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas  
Municipalidad Metropolitana de Lima